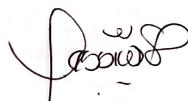


CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se requirió a la parte demandante en auto de 6 de febrero de 2023, indicándole que tenía el término de 30 días, para materializar el registro de la medida decretada (*Anexo 04 cuaderno principal*).

Comunico que, para el perfeccionamiento de la medida fue librado el oficio No. 0192 de fecha 7 de febrero de 2023, el cual, además de haber sido notificado a la ORIP Manizales, y fue enviado al correo de la apoderada para su respectivo trámite (*Anexo 06 cuaderno principal*).

Manizales, 14 de abril de 2023.



Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Efectividad de la garantía Real)
RADICACIÓN	170014003009-2022-00820-00
DEMANDANTE	Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
DEMANDADO	Mary Luz Valero Forero

1. Objeto de decisión

Procede el despacho a decidir lo que corresponda, de acuerdo a lo informado en constancia de secretaría que antecede.

2. Consideraciones

En auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fechado 6 de febrero de 2023, se requirió a la parte interesada a efectos que materializara la inscripción de la medida de embargo del bien objeto del proceso, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo

317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito.

No obstante, la orden del despacho ha sido ignorada, o al menos no hay prueba en el expediente de las actuaciones desplegadas por la parte interesada, en ese norte.

Ciertamente, al tratarse la presente causa judicial de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real y no estar inscrito el embargo sobre el bien raíz ofrendado en garantía, se impide, al tenor de lo establecido en el artículo 468.2 del C.G.P dar el curso normal a este litigio; luego, se hace necesario, en este proveído, requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal indicada *ut supra*, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP, esto es, darse por terminado el proceso ejecutivo incoado.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Con todo, se efectuará el requerimiento según la norma transcrita, para que dentro del lapso de 30 días, cumpla con la carga procesal de materializar la medida cautelar decretada, esto es, realizando los trámites para la inscripción del embargo del bien raíz, cancelando los gastos necesarios ante la Oficina de Registro respectiva y aportando copia del certificado donde conste la referida inscripción de la cautela, ello so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP, y por tanto dando por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la parte demandante para que dentro del lapso de 30 días, cumpla con la carga procesal de materializar la medida cautelar decretada, realizando los trámites para la inscripción del embargo del bien objeto de la presente ejecución, cancelando los gastos necesarios ante la Oficina de Registro respectiva y aportando copia

del certificado donde conste la referida inscripción de la cautela, ello so pena de aplicar las consecuencias del artículo 317 del CGP, y por tanto dando por terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ**

JSS

**Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e9c53eb7fbce644215e3b5238b2a703af6d3f7d44bbe618606f5900255af93**

Documento generado en 14/04/2023 03:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**